

**ACUERDO No. 38
DE AGOSTO 31 DE 2012**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS TITULOS I, II Y III DEL
CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELEN**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELEN - NARIÑO,

En uso de sus atribuciones Constitucionales, en especial las previstas en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional y en uso de sus facultades legales en especial las referidas por la ley 14 del 1983, la ley 11 de 1986, el decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, la ley 388 de 1997, artículo 65 de la Ley 99 de 1993, los artículos 36, 37 y 68 del Decreto 948 de 1995 del ministerio del Medio Ambiente, el artículo 4 de la Ley 105 del 93, las Resoluciones 005 y 909 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, el Artículo 32 Ley 136 de 1994, y la Ley 769 de 2002,

**ACUERDA
TITULO I**

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. Adoptase el Código de Rentas, Régimen de Procedimientos y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Belén con el objeto de definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Este Código contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de la rentas.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad de las leyes tributarias.

ARTÍCULO 3.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Belén, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pró-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Son las rentas que por conceptos tributarios percibe el Municipio de Belén consistentes en los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o por este Estatuto.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 8.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13.- TARIFA. Es el valor ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 16.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Belén. El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este estatuto.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Belén.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 19.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (art. 6 de la ley 242 de 1995)

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio de Belén, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 20.- REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art.9° Ley 14 de 1983, Art.30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales:- Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos:- Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados:- Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- Predios urbanos no edificados:- Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados:- Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados:- Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:****a.- VIVIENDA**

| UBICACIÓN DEL PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|---------------------|
| URBANA | |
| RURAL | 6X1000 |
| | 4X1000 |
| b.- Inmuebles comerciales y de servicios | 9 x 1000 |
| c.- Inmuebles industriales | 7 x 1000 |
| d.- Inmuebles vinculados al sector Oficial | 12 x 1000 |
| e.- Los predios vinculados en forma mixta | 9 x 1000 |
| f.- Inmuebles vinculados al sector financiero | 15 x 1000 |

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

| CLASE DE PREDIO ANUAL | TARIFA |
|--|------------------|
| a.- Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados | 25 x 1000 |

GRUPO II**PROPIEDAD RURAL**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas

- a) Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas\$4.0x1000
- b) La propiedad rural superior a 5 hectáreas e inferior a 10 h.....
\$6.0x1000

- c) Predios rurales superior a 10 hectáreas y menor o igual a 30hct
\$8.0x1000
- d) Predios con extensión mayor a 30 hectáreas \$10.0x1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

| CLASE DE PREDIO ANUAL | TARIFA |
|---|----------|
| a.- Predios destinados al turismo, recreación y servicios 1000 | 10 x |
| b.- Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e Hidrocarburos. 1000 | 9 x |
| c.- Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción. | 7 x 1000 |
| d.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos Residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres. 1000 | 10 x |
| e.- Predios con destinación de uso mixto. | 9 x 1000 |
| f.- Predios destinados a instalaciones y montaje de industrias, Agroindustria y explotación pecuaria 1000 | 8 x |

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

| RANGO DEL AVALUO | TARIFA |
|----------------------------|----------|
| \$1,00 - 3 SMLMV | 5 x 1000 |
| 3 SMLMV + \$1,00 - 6 SMLMV | 7 x 1000 |

| | | | |
|------------------|---|-------------|-----------|
| 6 SMLMV + \$1,00 | - | 16 SMLMV | 8 x 1000 |
| 16 SMLMV + | - | 32 SMLMV | 9 x 1000 |
| \$1,00 | | | |
| 32 SMLMV + | - | En adelante | 10 x 1000 |
| \$1,00 | | | |

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para

los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS. Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales, Acuerdo municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación:

- a) Los predios de propiedad de religiones o iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado, y lo que disponga la Ley 133/94.
- b) Los inmuebles del estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales, Salas cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.
- c) Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.
- d) Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Belén, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la tesorería municipal.

PARÁGRAFO 1: la Tesorería Municipal mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud por escrito ante Tesorería municipal.
- 2) Demostrar la destinación actual del inmueble.

- 3) Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.
- 4) Que el bien inmueble objeto de exoneración se encuentra sin amparo contra todo riesgo.
- 5) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Belén por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: El Tesorero Municipal mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exoneración para cada vigencia fiscal. El no cumplimiento de las fechas establecidas de que trata este párrafo ocasionará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 25.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, el porcentaje del 1.5 X1000, anual sobre el total de recaudo por concepto de impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- La Tesorería Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 26.- EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La administración hará el cobro anual y en las fechas establecidas mediante resolución expedida por la Tesorería Municipal. El contribuyente podrá cancelar el im-

puesto de la vigencia de manera trimestral o semestral. El paz y salvo se entregará por pago total anual de la respectiva vigencia y de las anteriores.

ARTÍCULO 27.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único así:

- a) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del vencimiento del primer plazo, obtendrá un descuento del 30 %.
- b) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del vencimiento del segundo plazo, obtendrá un descuento del 20 %.

PARÁGRAFO 1.- Los anteriores descuentos se aplican a partir de la vigencia del 2012.

PARÁGRAFO 2.- La Tesorería Municipal mediante resolución motivada establecerá los plazos de que trata los numerales a y b del presente artículo.

ARTÍCULO 28.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR. La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada año fiscal.

ARTÍCULO 29.- INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

- a. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos,

- quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
 - c. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial
 - d. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial

PARAGRAFO 1. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 20 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la UMATA, al Centro Provincial o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la oficina de tributos municipales la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4. La UMATA, el Centro Provincial o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 30.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Belén, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 31.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 32.- PERIODO Y BASE GRAVABLE ORDINARIA. El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se

debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades. Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo. La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en éste artículo se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Belén, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tribu-

tar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás, la base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como : bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.

Posición y certificado de cambio.

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

- Ingresos varios
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
- Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos varios.
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos Varios

Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de Aduanas
- Servicios Varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos Varios

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos Financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 2 - Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector cooperativo, informara al Muni-

cipio de Belén, el monto de los ingresos operacionales de las Cooperativas para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 3.- Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector de las compañías aseguradoras, informaran al Municipio de Belén de conformidad con la Ley, el monto de los ingresos operacionales de las Compañías Aseguradoras para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 36.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Belén, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Belén.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas, deberá registrar su actividad en cada municipio. Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta el total de los ingresos brutos, excluyendo los ingresos obtenidos fuera del municipio de belén. Para el cálculo de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de belén en desarrollo de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta

expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. De todas formas, los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera de la jurisdicción, podrán descontar los ingresos declarados en otros municipios del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. Para ello deben presentar las autoliquidaciones del impuesto de industria y comercio de los respectivos municipios.

ARTÍCULO 38.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

| ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES | TARIFA |
|--------------------------------------|---------------|
| GRANEROS | 40.000 |
| TIENDAS MEDIANAS | 24.000 |
| TIENDAS PEQUEÑAS | 12.000 |
| SUPERMERCADOS | 60.000 |
| EXPENDIO DE FRUTAS Y VERDURAS | 15.000 |
| CACHARRERIAS, | 50.000 |
| MISCELANEAS | 40.000 |
| VARIEDADES | 24.000 |
| FLORISTERIAS | 12.000 |
| PANADERIAS Y PASTELERIAS | 30.000 |
| CAFETERIAS, HELADERIAS Y PICANTERIAS | 12.000 |
| ASADEROS | 40.000 |
| RESTAURANTES | 40.000 |

| | |
|--|--------|
| DISCOTECAS, BARES O TABERNAS | 60.000 |
| CANTINAS Y ESTANCOS | 60.000 |
| BILLARES | 60.000 |
| DROGUERIAS | 80.000 |
| PAPELERIAS O FOTOCOPIADORAS | 40.000 |
| SASTRERIAS O MODISTERIAS | 20.000 |
| PELUQUERIAS Y SALAS DE BELLEZA | 30.000 |
| ZAPATERIAS Y ARREGLO DE CALZADO | 10.000 |
| TERCENAS | 40.000 |
| FERRETERIAS Y ELECTRICOS | 70.000 |
| FUNERARIAS | 20.000 |
| ALMACENES AGROPECUARIOS Y VETERI- NARIOS | 50.000 |
| ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES EN GENERAL | 40.000 |
| ALMACENES DE ROPA, TEXTILES Y TEJI- DOS | 50.000 |
| BODEGAS, DEPOSITOS | 80.000 |
| CURTIEMBRES | 70.000 |
| CASINOS, JUEGOS DE AZAR Y SIMILARES | 30.000 |
| ESTUDIOS DE FOTOGRAFIA | 15.000 |
| HOTELES O RESIDENCIAS | 30.000 |
| PRODUCTORES DE LACTEOS Y DERIVA- DOS | 30.000 |
| TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ | 30.000 |
| TALLERES DE SOLDADURA,PINTURA Y CERRAJERIA EN GENERAL | 50.000 |
| TALLERES DE CARPINTERIA | 20.000 |
| TALLERES DE REPARACION DE MOTOS Y BICICLETAS | 30.000 |
| TALLERESDE REPARACION DE ARTICU- LOS ELECTRICOS | 20.000 |

| | |
|---|---------|
| TALLERES DE ENMARCACIONES VIDRIOS O ESPEJOS | 30.000 |
| EXPENDIOS DE GASOLINA Y ACPM | 250.000 |
| PARQUEADEROS PUBLICOS | 40.000 |
| LADRILLERAS O TEJERIAS | 40.000 |
| CANTERAS DE PIEDRA Y ARENA | 25.000 |
| SALAS DE INTERNET | 30.000 |
| CONSULTORIOS PROFESIONALES | 60.000 |
| JUEGOS ELECTRONICOS | 30.000 |
| CASAS DEL LENOCINIO O BARES COREOGRAFICOS | 200.000 |
| ALMACENES DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS QUIMICOS | 100.000 |
| DISTRIBUIDORES DE EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL | 30.000 |
| TALLERES INDUSTRIALES | 20.000 |
| ALMACENES DE BOLSOS Y ARTICULOS DE CUERO | 30.000 |
| VENTA DE GAS | 30.000 |
| VENTA DE COMPUTADORES Y ACCESORIOS | 30.000 |
| TONGLIS | 70.000 |
| DIVIDIDORAS DE PIELES | 70.000 |

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas establecidas, así:

PARAGRAFO 1- La base gravable para actividades financieras será el promedio anual de ingresos brutos correspondiente al año inmediatamente anterior, su tarifa se fijará en un 10 por mil

La base gravable para actividades de servicio de telecomunicaciones como la telefonía celular telecom y otros será el promedio anual de ingresos brutos correspondiente al año inmediatamente anterior su tarifa se fijará en un 6 por mil

De igual forma la base gravable para actividades de transporte y las estaciones de servicio será el promedio anual de ingresos brutos correspondiente al año inmediatamente anterior su tarifa se fijará en un 6 por mil

Para las demás actividades de servicio Cedenar y otros la tarifa será de un 10 por mil sobre el promedio anual de ingresos brutos

PARAGRAFO 2 las tarifas de las actividades económicas antes descritas se incrementaran anualmente de acuerdo al índice de inflación

PARAGRAFO 3 Las tarifas del impuesto de industria y comercio por los hechos generados en el Municipio **serán** de cero punto dos por mil (0.2x1000)

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una contra-

prestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual y las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad.

PARÁGRAFO 1.- El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal estará sujeta a éste impuesto. Quienes la ejerzan serán contribuyentes no declarantes de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por dicho concepto, sin que deba tributar por los complementarios. Su tarifa a aplicar será la que corresponda a la actividad de servicios de acuerdo a su profesión o labor desarrollada.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Belén, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 43.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4. de éste artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Oficina de Tributos Municipales, copia autenticada de sus estatutos. El Tesorero Municipal expedirá resolución donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros lo siguiente: Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Belén, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la Tesorería Municipal.

Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal.
- 2) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
- 3) Verificación de la base de datos de la oficina de tributos donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales de que trata el capítulo III del título III del presente acuerdo.
- 4) Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

PARÁGRAFO 1: El Tesorero Municipal evaluará los documentos solicitados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada del Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Belén por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTÍCULO 46.- ESTIMULOS. Concédase a favor de las nuevas industrias y de los nuevos establecimientos comerciales que se establezcan en el Municipio de Belén, un descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, siempre que genere empleo permanente así:

1. Entre cinco (5) y diez (10) empleos permanentes, obtendrá un descuento del treinta (30%), por un (1) año.
2. Entre once (11) y veinte (20) empleos permanentes, obtendrá un descuento del cuarenta por ciento (40%), por un (1) año.
3. Mas de veintiún (21) empleos permanentes, un descuento del cincuenta por ciento (50%), por un (1) año.

ARTICULO 47.- REQUISITOS PARA EL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Para tener derecho al descuento del impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Tesorero Municipal.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio.
- c) Certificado expedido por empresa prestadora del servicio de salud, mediante el cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa.
- d) Que la nueva empresa no haya sido absorbida por otra, y
- e) Que la empresa no haya surgido de la liquidación de otra.
- f) Certificación de Pago de Parafiscales.

PARAGRAFO. Éstos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva declaración de Industria y Comercio, en caso del incumplimiento de los requisitos perderá el estímulo.

ARTÍCULO 48.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula de la Oficina de Tributos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 49.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su

complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina de Tributos Municipales, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 50.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Oficina de Tributos Municipales ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro establecido en éste Estatuto.

ARTÍCULO 51.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Oficina de Tributos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

PARÁGRAFO 2.- Todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio que incumplieren las obligaciones de comunicar novedades sobre sus registro en nuestra base de datos, y la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad comercial, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantil. Así pues, se designará un funcionario de la oficina de tributos para que visite o verifique el cese de actividades y proceda a elaborar el Acta de visita que debe contener la siguiente información:

a. Fecha de visita.

- b. Código o matrícula
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
- d. Información sobre la clase de novedad.
- e. Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
- f. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g. Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO 3.- El funcionario comisionado deberá rendir un informe respectivo al Jefe de Tributos Municipales en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la visita.

PARAGRAFO 4.- De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 52.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Tributos Municipales se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Oficina de Tributos Municipales mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la oficina de tributos, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder; en caso afirmativo deberá expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación. El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 53.- CAMBIO DE PROPIETARIO. El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

ARTÍCULO 54.- DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 55.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Los plazos para presentar la declaración anual del Impuesto serán definidos por la Tesorería Municipal mediante resolución. Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas por tales en el presente Código de Rentas.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto, en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente a la vigencia, liquidándose un quince por ciento (15%) de descuento por pronto pago sobre el valor a pagar. Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en forma mensual, sin obtener ningún descuento.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presentación de la declaración establecida en el presente artículo, los responsables deberán utilizar el formulario prescrito por la Tesorería municipal

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.(RETEICA) Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 57. HECHO GENERADOR. La retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Belén - RETEICA - se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas no sujetas del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que celebren cualquier tipo de contratación con la Administración Municipal, Ente central, entidades descentralizadas. Empresa Industrial y Comercial del Estado y organismos de control.

PARÁGRAFO. Exceptuase del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal, los organismos de auxilio y socorro, los contratos de dación en pago, sustitución de activos, operaciones de crédito público, y aquellos que tengan por objeto realizar algún tipo de donación al Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 58. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del sistema de retención del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Belén

ARTÍCULO 59. SUJETO PASIVO. Se constituye en sujeto pasivo de la Retención del impuesto de industria y comercio - **RETEICA** -, las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contratos o presten algún tipo de servicios a la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Administración Municipal, el Ente Central del Municipio de Belén, Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE. La base gravable para el pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor total del contrato, deducido el impuesto al valor agregado - **IVA** -.

ARTÍCULO 61. TARIFA. Las tarifas para la aplicación de la Retención del impuesto de industria y comercio - **RETEICA**- será del uno por ciento (1%), aplicable al valor del contrato, deducido el impuesto al valor agregado **IVA**.

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Belén
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
4. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 63. FORMA DE PAGO. El valor del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, será descontado por la Tesorería Municipal del Municipio y por las tesorerías o pagadurías de los Institutos Descentralizados, es-

tablecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal del Municipio sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal, en cada pago o abono en cuenta, lo que resulte primero sobre el valor del mismo.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas. Dichos descuentos deberán ser transferidos a la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al cual se practicaron los descuentos.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y se hará acreedor al pago de intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006, desde la fecha de vencimiento para la realización de la transferencia hasta la fecha en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 64. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio - RETEICA - les haya practicado la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 65. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la Administración Municipal, el valor de las

retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio - RETEICA - les haya practicado la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 66. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR. La retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Belén - RETEICA - se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas no sujetas del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que celebren cualquier tipo de contratación con la Administración Municipal, Ente central, entidades descentralizadas. Empresa Industrial y Comercial del Estado y organismos de control.

PARÁGRAFO. Exceptuase del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal, los organismos de auxilio y socorro, los contratos de dación en pago, sustitución de activos, operaciones de crédito público, y aquellos que tengan por objeto realizar algún tipo de donación al Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del sistema de retención del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Belén.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO. Se constituye en sujeto pasivo de la Retención del impuesto de industria y comercio - **RETEICA** -, las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contratos o presten algún tipo de servicios a la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Administración Municipal, el Ente Central del Municipio de Belén, Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE. La base gravable para el pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor total del contrato, deducido el impuesto al valor agregado - **IVA** -.

ARTÍCULO 71. TARIFA. Las tarifas para la aplicación de la Retención del impuesto de industria y comercio - **RETEICA**- será del uno por ciento (1%), aplicable al valor del contrato, deducido el impuesto al valor agregado **IVA**.

ARTÍCULO 72. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Belén.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
4. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. FORMA DE PAGO. El valor del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, será descontado por la Tesorería Municipal del Municipio y por las tesorerías o pagadurías de los Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal del Municipio sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal, en cada pago o abono en cuenta, lo que resulte primero sobre el valor del mismo.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas. Dichos descuentos deberán ser transferidos a la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al cual se practicaron los descuentos.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y se hará acreedor al pago de intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006, desde la fecha de vencimiento para la realización de la transferencia hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicadas en parques, vías andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente artículo.

ARTICULO 75.- SUJETOS DE IMPUESTO SECTOR INFORMAL.

A- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Belén, es el ente administrativo en cuyo favor esta autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

B-SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO.- Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores estacionarios.

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE. Conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Estatuto la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 39.

ARTÍCULO 77.- CONCEPTO SANITARIO. Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben de solicitar el Concepto Sanitario que expide la dirección Local de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 78.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal a través de Técnico de saneamiento y el inspector de policía, vigilarán y

controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

ARTÍCULO 79.- FACTURACION Y COBRO. La oficina de Tributos Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Belén, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 80.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES. Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributar por concepto de industria y comercio a los vendedores ambulantes establecidos en el Capítulo III del presente Acuerdo Municipal éstos se deben clasificar según su actividad mercantil, y para ello los responsables deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas establecidas en el presente artículo, así:

| ACTIVIDAD | TARIFA |
|--|---------------|
| Puestos para venta de jugos, frutas, dulces, cacharro, reliquias, laminación de documentos, libros, cremas, helados, venta de tinto, reparación de relojes , calzado y electrodomésticos | 2.000 diarios |
| Puestos para venta de comidas rápidas como perros calientes, hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales y otras. | 1.000 diarios |
| Calzado, bolsos y correas | 5.000diarios |

| | |
|--|--------------|
| Cacharrería, ropa, y misceláneas. | 2.000diarios |
| Electrodomésticos | 5.000diarios |
| Otras ventas ambulantes no relacionada previamente | 5.000diarios |

VENTAS TEMPORALES

ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS. Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas hasta doce (12) días y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional en especial el art. 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Código.

ARTICULO 82.- ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de 1.5 salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

ARTÍCULO 83.- GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS. Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de un (1) salario mínimo diario legal por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual. Serán autorizadas por un término hasta doce (12) días no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 Artículo 19 Código del Comercio.

PARÁGRAFO.- En aras de garantizar el derecho al trabajo y en busca de fomentar la industria y la producción, al tiempo que se estimula la microempresa, la labor artesanal y la actividad agropecuaria, la Alcaldía Municipal en asocio con las demás fuerzas productivas del Departamento impulsarán la realización de eventos de carácter agropecuario, artesanales, industriales, comerciales.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 84.- DEFINICIÓN. El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

ARTÍCULO 85.- TARIFA. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza el cobro adicional al impuesto de avisos y tableros, de toda colocación de vallas que contenga Publicidad Exterior Visual. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas a cobrar anticipadamente por la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- 20% De un salario mínimo legal diario legal vigente por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO.- No son objeto del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 87.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. Los parámetros sobre esta materia establecidos en la Ley, en especial lo conferido por la Ley 140 de 1994 y el Código Departamental de Policía, serán de estricto cumplimiento para el proceso de cobro de impuestos.

ARTÍCULO 88.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- 4.- Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 89.- PASACALLES. El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio de Belén, deberá cancelar el valor de dos (2) SMDLV. Dichos pasacalles podrán ser instalados, hasta por el termino de quince (15) días comunes, teniendo la obligación que quien solicitó su instalación deba retirarlo, so pena de multa que será de un (1) SMDLV por cada día.

PARÁGRAFO 1.- En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación de retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaria de Gobierno reglamentará los lugares de ubicación, prohibición y cantidad para fijar los pasacalles.

ARTÍCULO 90.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 91.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 92.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción Municipal, siempre que no esté regulado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 93.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Belén.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o a la unidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección general de Tránsito y transporte Automotor del ministerio del transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 95.- TARIFA. El impuesto será sobre el valor comercial del vehículo se aplicara una tarifa anual del tres por mil (3 x 1000) sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos al cual se refiera la Ley 14 de 1983 en el literal a del artículo 50.

ARTÍCULO 96.- RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por intermedio de la Tesorera municipal.

ARTÍCULO 97.- PLAZO. El impuesto de circulación y tránsito debe pagarse en forma anual anticipada antes del 30 de marzo de cada año, con un 15% de descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 98.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito para los vehículos, será fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 99.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa del 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro del primer trimestre del año vigente.

ARTÍCULO 100.- EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos.

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS RIFAS

ARTÍCULO 101.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO. Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos, del total de las boletas emitidas.

ARTICULO 105.- CLASIFICACIÓN DE RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 106.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 107.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. Los Alcaldes Municipales o Distritales son competentes para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del Decreto 1660 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 1350 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 108.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 109.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Los alcaldes municipales o distritales, podrán

conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 110.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. Las alcaldías podrán conceder permisos para las rifas menores así:

PLANES DE PREMIOS**PERMISO A CONCEDER**

| | |
|---|------------------------------------|
| Hasta uno (1) SMMLV | hasta diez (10) rifas a la semana. |
| Entre uno (1) y cinco (5) SMMLV | hasta una (1) rifa semanal. |
| Entre cinco (5) y diez (10) SMMLV | hasta dos (2) rifas al mes. |
| Entre diez (10) y ciento cuarenta (140) SMMLV | hasta una (1) rifa al mes. |

ARTÍCULO 111.- TARIFAS

Las tarifas correspondientes a las rifas menores pagaran El 4% del valor total de la emisión total de boletas

ARTÍCULO 112.- DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Las rifas menores que se adjudiquen para su realización continua, pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- ❑ Para planes de premios de cuantía inferiores a 1 salario mensuales vigentes, un cuatro por ciento (4%) del valor del respectivo plan.
- ❑ Para planes de premios de cuantía entre 1SMMLV+\$1 y 5 salario mensuales un cuatro por ciento (4%) del valor del respectivo plan.
- ❑ Para planes de premios de cuantía entre 5 SMMLV + 1\$ y 10 salarios mensual vigente, un cinco por ciento (5%) del valor del respectivo plan.
- ❑ Para planes de premios de cuantía superiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 113.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 114.- DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MAYORES. Las rifas mayores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- Para planes de premios de cuantía igual o superior a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 115.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la salud S.A., ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTÍCULO 116.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor deber ser presentada para su pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 117.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el mismo. Los derechos de explotación se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 118.- PAGO DEL IMPUESTO. El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor del municipio de Belén, el 60% de la liquidación de que trata el artículo anterior. La Tesorería Municipal adelantará control de fiscalización sobre las liquidaciones o declaraciones privadas.

ARTÍCULO 119.- PROHIBICIÓN. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 120.- PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía de Belén en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anejará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 121.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a. El número de la boleta.
- b. El valor de venta al público de la misma;
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- f. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j. El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 122.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 123.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Tesorería municipal de Belén, la inspección, vigilancia y control de la realización del sorteo, recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas en los términos establecidos en el presente Código. Recae en el alcalde o su delegado, la inspección y vigilancia a los requisitos para el permiso, autorización, realización del sorteo, y demás obligaciones a cargo del responsable de la rifa, todo de conformidad a la Ley 643 y sus decretos reglamentarios No.1968 del 2001.

PARÁGRAFO: Cuando las rifas son autorizadas en otros Municipios y éstas son vendidas en el municipio de Belén, es obligación del propietario o representante legal de la rifa demostrar a la autoridad competente, la autorización y el pago de los impuestos correspondientes en el Municipio que lo autorizo. En caso contrario la autoridad competente podrá decomisar los premios hasta cuando el propietario de la rifa legalice todos los trámites y el pago de los impuestos.

JUEGOS PERMITIDOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 124.- JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS. Los juegos permitidos como billares, billar pool, sapo, galleras, juegos electrónicos de pensar y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | | | |
|----------|------------|---|-------|
| Billares | Por unidad | 1 | SMDLV |
|----------|------------|---|-------|

| | | |
|------------------------------|------------|------------|
| Billar Pool | Por unidad | 1,5 SMDLV. |
| Billarin | Por unidad | 0,5 SMDLV |
| Boliche | Por unidad | 1 SMDLV |
| Bolos | Por unidad | 1 SMDLV |
| Electrónicos no determinados | Por unidad | 2 SMDLV |
| Galleras | Por unidad | 5 SMDLV |
| Cancha de Tejo | Por unidad | 0,5 SMDLV |
| Cancha Mini Tejo | Por unidad | 0,5 SMDLV |
| Otros Juegos | Por unidad | 2 SMDLV |

PARÁGRAFO 1.- Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa, por cada juego que se autorice de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa, rifa o bazar costeño.

PARÁGRAFO 2.- Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es un impuesto adicional y su cobro se incluirá en el recibo de Industria y Comercio, y se gravará en cabeza del beneficiario del pago por cada juego, el cual se pagará mensualmente según las tarifas por cada unidad. Los contribuyentes deberán informar a la Oficina de Tributos Municipales la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaria de Planeación Municipal no otorgará nuevos permisos de ubicación (Concepto de Uso de Suelos), ni la Secretaria de Gobierno Municipal licencias para establecer juegos de máquinas electrónicas que se encuentren ubicadas a menos de trescientos (300) metros a la redonda de cualquier Centro Educativo del Municipio de Belén.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Belén, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 128.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Belén.

ARTÍCULO 129.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- La Oficina de Tributos Municipales en asocio con la Inspección de Policía Municipal podrán ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 130.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Belén, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas, y paz y salvo SAYCO y ACINPRO.
- h) Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Belén, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Oficina de Tributos Municipales lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 131- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 132.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Oficina de Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTÍCULO 133.- FORMA DE PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente y a favor del Municipio de Belén el pago del impuesto previsto en el artículo anterior conforme a las tarifas determinadas para espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá pagar ante la Tesorería Municipal el valor del impuesto, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Oficina de Tributos Municipales hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 134- MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO. El no pago del impuesto del evento por parte del responsable o contribuyente, implicara que la Oficina de Tributos Municipales informe inmediatamente al Alcalde o a las autoridades de control, quienes procederán a realizar la cancelación del evento.

ARTÍCULO 135.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo, entes oficiales de cultura Municipal y Departamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva.

ARTÍCULO 136.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Oficina de Tributos Municipales de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y pre-

cios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la Oficina de Tributos. Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 137.- CONTROL DE ENTRADAS. La Oficina de Tributos y la secretaria de gobierno Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, controlara en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 138.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Belén. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la secretaria de obras publicas municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Belén. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 140.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Belén y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTÍCULO 142.- TARIFA. La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de Belén Para los efectos de que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (M²) de construcción:

| ESTRATO | VALOR POR METRO CUADRADO |
|---------|--|
| 3 | 0.3 % salario mínimo mensual legal vigente |
| 2 | 0.2 % salario mínimo mensual legal vigente |
| 1 | 0.1% salario mínimo mensual legal vigente |

PARÁGRAFO 1: Las construcciones urbanas o rurales que se pretendan llevar a cabo y no cuenten con estratificación, se liquidará el impuesto de delineación urbana así:

- a) Área urbana el cero punto ocho (0.2%), por metro cuadrado de construcción.
- b) Área rural el cero punto cinco (0.1%) por metro cuadrado de construcción.

PARÁGRAFO 2: Las obras de interés social con destino a subsidio de vivienda no pagarán este impuesto de construcción

ARTÍCULO 143.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo y en el Capítulo I del Decreto 1052 de 1998. Además se requiere estar al día con el impuesto predial.

ARTÍCULO 144.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la tesorería municipal.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas determinadas por el presente Acuerdo Municipal y la estratificación municipal.

ARTÍCULO 145.- PERFORACIÓN Y OCUPACIÓN DE VIAS. El impuesto que se cobrará a favor del municipio de Belén, a las personas naturales, jurídicas, Entidades publicas y privadas con animo y sin animo de lucro cancelaran por la perforación y ocupación de las vías con canalizaciones subterráneas, para la conexión a las redes principales de los servicios públicos, se les cobrará un impuesto conforme las zonas denominadas por el EOT, así:

a) **PERFORACIÓN DE VÍAS.-**

1.- **SECTOR CENTRO TRADICIONAL,**

| TIPO DE VIA | VALOR METRO LINEAL (\$pe- sos) |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Recuperación de la capa Asfáltica | 1.000 |

| | |
|----------------------------|-------|
| Pavimento rígido y adoquín | 1.000 |
| Afirmado | 1.000 |

Entendida en metros lineales cuando la misma no excede los sesenta centímetros (60,00 Cm.) de ancho.

2.- BARRIOS:

| TIPO DE VIA (\$pesos) | VALOR METRO CUADRADO |
|-----------------------------------|----------------------|
| Recuperación de la capa Asfáltica | 1.000 |
| Pavimento rígido y adoquín | 1.000 |
| Afirmado | 1.000 |

PARÁGRAFO: Las personas Naturales, Jurídicas, Entidades Publicas y Privadas con animo y sin animo de lucro, que incurran en la afectación de este articulo, deberán en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, restaurar los daños ocasionados por ellos, una vez culminadas las obras para las cuales solicitaron el permiso.

b) **OCUPACIÓN DE VÍAS.-** Se causa por la ocupación o utilización que hacen las Personas Naturales, Jurídicas, Entidades Publicas y Privadas con animo y sin animo de lucro, de las vías y lugares públicos con escombros, materiales de construcción, andamios, y cuyo permiso lo otorgará la Secretaría de Planeación Municipal de manera transitoria entre el lapso de tiempo del descargue y el traslado inmediato. Se cobrará así:

| | |
|---|---------|
| Por un (1) mes, sin exceder de dos (2) meses. Solo para permisos de construcción. | 1 SMDLV |
| Por cada mes, sin exceder de tres (3) meses. Sólo para licencias de construcción. | 2 SMDLV |

ARTÍCULO 146.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de perforación de vías, será hasta de diez (10) días, contados a partir de su notificación al titular.

Los requisitos para la expedición de los permisos de perforación y ocupación de vías, son:

- a) Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial y recibo de pago de la indemnización por perforación de vías, y para el caso de la ocupación de vías, deberá presentar el recibo de pago por el permiso respectivo.

ARTÍCULO 147.- DEMOLICIÓN DE INMUEBLES. Toda persona que requiera la demolición total o parcial de inmuebles deberá obtener el permiso por parte de la Secretaría de Obras Publicas Municipal y se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la tarifa del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 148.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de demolición, será de tres (3) meses. Los requisitos para la expedición del permiso de demolición, son:

- 1.- Fotocopia de la escritura pública del inmueble
- 2.- Certificado de libertad y tradición.
- 3.- Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- 4.- Autorización expresa del titular del inmueble.

ARTÍCULO 149.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Se entiende por licencia de urbanización, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Belén. Son modalidades de la licencia de urbanismo, las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en

suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Todo proceso de urbanización requiere por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la licencia de urbanización para el desarrollo del proceso previa presentación de los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

ARTÍCULO 150.- TARIFA. La tarifa para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada hectárea del proyecto.

ARTÍCULO 151.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas. Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán las contenidas en el acuerdo 061 de 1991, decreto 1052 de 1998, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

ARTÍCULO 152.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES. Los permisos para las reparaciones y construcciones menores, cuyo metraje no sea superior a 50 M² tendrán un valor según su estrato así:

- a. Área urbana el cero punto ocho (0.2%), por metro cuadrado de construcción.
- b. Área rural el cero punto cinco (0.1%) por metro cuadrado de construcción.

PARÁGRAFO: Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

ARTÍCULO 153.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses. Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

- a) Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
- b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- c) Copia del pago por permiso de construcción

ARTÍCULO 154.- DEMARCACIONES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaria de Obras Publicas Municipal la demarcación de inmuebles, pagará la tarifa correspondiente según el estrato, así:

| ESTRATO | VALOR METRO LINEAL (\$pesos) |
|---------|------------------------------|
| 3 | 500 |
| 2 | 300 |
| 1 | 200 |

El valor del impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según estrato, por los metros lineales del lindero de mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 155.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año. Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

- a. Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- b. Fotocopia del recibo de pago del Impuesto Predial año vigente.

PARÁGRAFO: Las demarcaciones efectuadas no constituyen título de dominio ni sanea los vicios que tenga el inmueble, ni corresponde a la entrega de material de mismo, debido a que tal hecho es responsabilidad del titular.

ARTÍCULO 156.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES. En las construcciones -previa verificación de la Secretaría de Obras Publicas- deberán construir un cerramiento de protección al peatón, para lo cual se otorgara el permiso por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, y su tarifa será de :

- Cero punto cuatro (0.1) del salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción del mismo, por metro cuadrado ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

ARTICULO 157.- CERTIFICADOS DEL USO DEL SUELO. Los establecimientos públicos que requieran de certificación sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal constancia de viabilidad, como uno de los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995, para el funcionamiento y tendrá una vigencia de un (1) año y su costo será de (0.2) SMDLV.

ARTÍCULO 158.- PERMISO PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLES. Por medio de la Instrucción Administrativa Numero 02-16 del 25 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para la segregación y división material de inmuebles debe contar con la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal quien concede dicha autorización mediante inspección y medición del inmueble y se cobrara así:

- 1.- El impuesto se cobrara el 0.20 del SMDLV, hasta terrenos con extensión de 2.500 M2.

El valor del impuesto es el resultado de multiplicar el valor establecido por los metros lineales del lindero de mayor extensión del Inmueble cuando el área total no exceda de 2.500 M2.

2.- El impuesto se cobrara el 0.30 SMDLV, desde terrenos de 2.501 M2 en adelante.

ARTÍCULO 159.- SOLICITUD DE ADICION DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de Obras Publicas municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 161.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 163.- TARIFA. La tarifa es de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 164.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- 1.- Número de orden
- 2.- Nombre y dirección del propietario de la marca
- 3.- Fecha y registro
- 4.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO X

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR. Lo constituyente el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 166.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el impuesto anual de industria y comercio.

ARTÍCULO 168.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 169.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 170.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 1.- Número de orden
- 2.- Nombre y dirección del propietario
- 3.- Fecha de registro
- 4.- Instrumento de pesa o medida
- 5.- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Las regalías se generan por la extracción y explotación de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Belén.

ARTICULO 172.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción y/o transportar los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE. La base gravable es la capacidad en metros cúbicos del vehículo.

ARTÍCULO 174.- TARIFAS. La tarifa a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

| CONCEPTO | TARIFA |
|----------|--------|
| Cascajo | 3.0% |
| Piedra | 3.5% |
| Arena | 5.0% |

ARTÍCULO 175.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería municipal. La secretaria de Gobierno municipal a través de la fuerza pública y la UMATA o la oficina que haga sus veces, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

ARTICULO 176.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá Corponariño. Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado. El valor de la licencia para extracción de arena, cascajo y piedra será de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales, UMATA, y CORPONARIÑO podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto. De todas formas, quien no presente el pago del impuesto a las autoridades municipales, se le cobrará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, y el decomiso del material.

ARTICULO 177.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Umata.
- 2.- Autorización previa de Corponariño.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 178.- REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 179.- SANCIONES. La Tesorería municipal sancionara con un (1) salarios mínimos mensuales vigentes, a los propietarios de volquetas que exploten material de río sin presentar el debido recibo de pago del impuesto que reglamenta el presente Código.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Belén la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición a realizar en la jurisdicción del municipio de Belén.

ARTÍCULO 182.- TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a una tarifa general del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 183.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que

recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 184.- FINALIDAD. La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE. La contribución bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado y el valor cobrado a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio por las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 186.- TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es la siguiente:

1,0% sobre el valor del respectivo avalúo catastral.

1,0% sobre el valor cobrado a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 187.- FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrara en la factura del impuesto predial unificado y en el pago del impuesto de industria y comercio y su recaudo se mantendrá en cuenta separada, la transferencia se realizara en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el municipio de Belén y el cuerpo de bomberos del municipio de Belén.

ARTÍCULO 188.- DESTINACION. El recaudo establecido en este capítulo se destinara para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundación, rescate de personas en emergencia y todo los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezcan entre el municipio y el cuerpo de bomberos.

ARTICULO 189.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto predial unificado y los que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Belén, directamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 190.- CAUSACION. La contribución se cobrara en los recibos que expida la entidad.

ARTÍCULO 191.- CONTROL. Para la vigilancia del proceso de la prestación de servicios institucionales por parte del cuerpo de bomberos, el concejo municipal de Belén, establecerá un seguimiento para su cumplimiento.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 192.- SOBRETASA A LA GASOLINA. Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible del diecinueve por ciento (19%) al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Belén.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 195.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del diecinueve por ciento (19%), en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 196.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores mayoritarios de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

ARTÍCULO 197.- CAUSACIÓN. La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA.

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN. El impuesto de estampilla procultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal o las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato, excluido el impuesto al valor agregado - IVA-.

ARTÍCULO 202. TARIFA. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Órdenes de prestación de servicios: 1%
- Contrato de suministros. 1%
- Contrato de obra pública. 3%
- Contrato de consultoría. 2%

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Belén.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades y empresas con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado suscriba algún tipo de contrato.

ARTÍCULO 205. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Nariño y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de

inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla procultura. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla procultura los convenios interadministrativos que celebre la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 206. ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Belén.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal, Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla procultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente código.

Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla procultura.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.(Art. 2, ley 666 de 2001).
2. Un 20% con destino al fondo de pensiones territoriales FONPET con destino al pasivo pensional del Municipio de Belén.(Art. 47, ley 863 de 2003).

3. Un 10% para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas publicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan, de acuerdo al artículo 24 de la Ley General de cultura, 397 de 1997.(Art. 41 Ley 1379 de 2010.)
4. El 60% restante del recaudo será para el desarrollo de los actos, eventos, espectáculos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes expresiones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas y carnavalescas que se desarrollen en el municipio.

ARTÍCULO 208. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente código. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, para contribuir a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, Concejo Municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el Artículo 268 del presente código.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal. La Tesorería Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 215. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los programas y o proyectos destinados exclusivamente para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida del adulto mayor, y el 30% restante, a la dotación, funcionamiento y Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO.- El alcalde municipal será el responsable, y tendrá la autorización para el desarrollo de programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los programas y proyectos que componen los centros de vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 217. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de estos recursos, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 218.- DERECHOS DE MATRICULAS. Fíjese el valor de los derechos de matricula de industria y comercio para el comercio formal e informal conforme a los siguientes conceptos: Por registro del contribuyente el ciento por ciento (100%) del valor que resulte de dividir por doce el impuesto anual de industria y comercio. Por nomenclatura el valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 219.- VALOR DEL PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES. Establézcase el valor de los Paz y Salvos valor de \$3.000 por la expedición de paz y salvo y certificados catastrales

PARAGRAFO 1: Certificaciones y documentos Municipales: establézcase el valor de \$2.000 por la expedición de las siguientes certificaciones:

- a) Constancia por pérdida de documento.
- b) Permiso de trasteo o menaje domestico.
- c) Movilización de ganado.
- d) Certificado de residencia y vecindad.
- e) Certificado de inhumación.
- f) Original de carta de presentación de propuesta en licitación.
- g) Solicitudes de inscripción de registro de proponentes de constructores, proveedores y consultores.
- h) Copias de contratos, requisitos, documentos y actuaciones que hagan por estos.
- i) Autenticaciones y reconocimiento de firmas que hagan funcionarios Municipales.
- j) Certificados, Constancias y actuaciones similares que expidan Funcionarios Municipales.
- k) Registro de diplomas y certificados de registros de diplomas.
- l) Certificado de Paz y Salvo.
- m) Todo duplicado de Recibo de Impuestos.
- n) Certificados o constancias que expida la alcaldía Municipal con destino a gestionar prestamos en bancos y demás entidades financieras.
- o) Certificado catastral.
- p) Autenticación de fotocopias.
- q) Declaración extrajuicio.
- r) Autodeclaración.

PARAGRAFO 2. los valores mencionados anteriormente se actualizaran anualmente de acuerdo al incremento del índice del precio al consumidor (IPC)

PARAGRAFO 3. para la expedición de una guía de transporte se establecerá el 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 220.- VALOR DEL TRASPASO DE LAS VENTAS AMBULANTES. Los puestos o ventas ambulantes pagarán por derecho de traspaso o

compraventa tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. Lo anterior sin perjuicio del permiso que expedirá la secretaría de gobierno municipal y el pago de impuestos correspondientes.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO XVIII
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 221.- DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 222.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del profesional pertinente.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será en-

tregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Nariño, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 224.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

| | |
|---|---------------------|
| Acarreo SMMLV | Dos (2%) por ciento |
| Cuidado y sostenimiento, por cada de permanencia y por cabeza de animal SMMLV | Dos (2%) por ciento |

ARTÍCULO 225.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 226.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 227.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La Administración Municipal publicará a través de la gaceta municipal, todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 228.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato, edicto, acuerdos, convenios y todos los actos que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, se liquidará de conformidad a la siguiente tabla:
0.5 SMDLV POR CADA MILLON DE PESOS O POR FRACCION DE MILLON

PARÁGRAFO: La publicación se la acreditará con el recibo de pago en la oficina de recaudos Municipales, la fijación durante tres días la realizará el secretario general y de gobierno.

ARTÍCULO 229.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recaudos por concepto de publicaciones en la gaceta municipal, ingresarán a la tesorería municipal a una cuenta denominada Fondo Rotatorio de la Gaceta Municipal y Programas Sociales Municipales. Dichos recaudos además de la publicación de la gaceta municipal, los remanentes deberán destinarse para los ingresos corrientes del Municipio de Belén.

CAPITULO XX

TASA DE OCUPACION DE, PUESTOS Y MODULOS UBICADOS EN LAS PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO 230.- GENERALIDADES. Se denomina Plaza de Mercado, para efectos del presente Código de Rentas Municipales, los lugares construidos o destinados por el Municipio de Belén, para servir de centro de expendido y abastecimiento de artículos de consumo popular o de uso doméstico y alimentos preparados.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por artículo de primera necesidad los víveres, las carnes, productos agrícolas, conserva alimenticias embazadas de producciones nacionales o extranjeras y los artículos a juicio del Municipio de Belén, sean complementarios para la vida doméstica, o que en disposiciones legales emanadas de autoridades oficiales se considere como tales y sean dirigidos por dos (2) funcionarios designados por el Secretario de Gobierno y dos (2) representantes de los comerciantes de la Plaza de Mercado.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las presentes disposiciones entiéndase como adjudicatario o contribuyente aquella persona a quien a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal se le asigna un puesto exterior, o lugar en zona de descargue en cualquiera de las tres plazas de mercado con que cuenta el Municipio de Belén.

ARTÍCULO 231.- OBJETO DE LAS PLAZAS DE MERCADO. El objeto de las Plazas de Mercados, es el de prestar un eficaz servicio público, acercando al vendedor y al consumidor asegurando un correcto sistema de abastecimiento, almacenamiento, conservación y distribución de los artículos de primera necesidad siguiendo las siguientes normas:

- a. Distribuir correctamente los productos procurando limitar la venta por intermediación.
- b. Cumplir y acatar las normas higiénicas sanitarias, impartidas por las autoridades encargadas de velar por la misma o por el ministerio de salud.

ARTÍCULO 232.- SERVICIO Y HORARIOS. Las Plazas de Mercados funcionarán con los siguientes horarios:

| | | |
|-----------------|----------------|---------------|
| SÁBADO | 2:00 PM | 6:00PM |
| DOMINGOS | 6:00 AM | 3:00PM |

PARÁGRAFO 1. Por necesidad del servicio, fuerza mayor o caso fortuito el horario podrá ser modificado mediante actos administrativos emanados de la Secretaría de Gobierno Municipal, para anunciar el cierre de la Plaza de Mercado.

PARÁGRAFO 2. Cuando por cualquier circunstancia no se pueda prestar el servicio en la Plaza de Mercado se avisará a los usuarios con un día de anticipación mediante circular emitida por el señor Alcalde o Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 233.- PUESTOS, CARÁCTER Y ADJUDICACIÓN. Los puestos de cada Plaza de Mercado se dividen en permanentes y transitorios:

PUESTOS PERMANENTES: Son los ocupados por los adjudicatarios en forma continua y basados en una resolución de adjudicación expedida por la Secretaría de Gobierno. Solo será reconocido como usuarios de puestos permanentes aquellas personas favorecidas con la adjudicación y que se encuentre debidamente registrado ante la Oficina de Tributos Municipales.

PUESTOS TRANSITORIOS: Son los otorgados provisionalmente y para efectos de cobros se le llama ambulatorio, estarán sujetos a este reglamento y su duración no podrá ser superior a ocho (8) días. La duración será la que el Asistente Municipal de la respectiva Plaza de Mercado estime conveniente o necesaria, el cual ordenará la cancelación o suspensión en cualquier momento.

PARAGRAFO 1.- Los requisitos necesarios para la adjudicación son los siguientes:

- a. Solicitud escrita
- b. Carnet o permiso de saneamiento ambiental
- c. Certificado del Asistente Municipal encargado de la respectiva galería, donde conste el no haber participado en adjudicaciones anteriores, ni haya sido expulsado por mala conducta o por incumplimiento de sus reglamentos.

PARAGRAFO 2.- La adjudicación de cada uno de los puestos permanentes se hará con base de solicitudes escritas que deben presentar cada aspirante junto con los requisitos previstos en el párrafo anterior. El secretario de gobierno, aprobará mediante acto administrativo dicha adjudicación. La aprobación se publicará en un lugar visible en la Plaza de Mercado, y los favorecidos se deberán presentar dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARAGRAFO 3.- Los solicitantes favorecidos que no se presenten dentro del término estipulado perderán el derecho respectivo y no serán tenidos en cuenta en nueva adjudicación dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del acto de favorecimiento no atendido.

ARTÍCULO 234.- ATENCIÓN DEL NEGOCIO. Todo adjudicatario atenderá su local personalmente y deberá tener en cuenta el lleno total de requisitos contemplados en este capítulo, en caso de ausencia deberá solicitar al Asistente Municipal por escrito permiso para que otra persona lo haga, por el termino no mayor a cuarenta y cinco (45) días, dicho término se podrá prorrogar por treinta días (30) días mas.

PARÁGRAFO 1.- En caso de enfermedad grave o incapacidad del adjudicatario y previa comprobación, el Asistente de la Plaza podrá conceder permisos transitorios, por el término de treinta (30) días a familiares del usuario para que lo reemplace en sus faltas y siempre que reúnan las condiciones de honorabilidad y salud comprobada mediante certificado por entidad competente. En todo caso el arrendatario del puesto será responsable ante el municipio y terceros de las fal-

tas de sus dependientes. La violación a este artículo será causal de cancelación del puesto asignado.

PARAGRAFO 2.- El Asistente Municipal de las Plazas de Mercado con el visto bueno del Secretario de Gobierno Municipal, podrá autorizar sesión de los derechos de adjudicación a su buen juicio y criterio de acuerdo a lo siguiente:

- a. Que el cesionario se comprometa a cancelar a todos los exigidos por tarifas establecidas en el presente Acuerdo.
- b. Que el cesionario cumpla con todo los requisitos exigidos.
- c. No será válida ninguna cesión de derechos de adjudicación en las Plazas de Mercado sin el lleno total de los requisitos exigidos en el artículo anterior y al cedente que lo haga contraviniendo los mencionados, el Asistente Municipal de la Plaza de Mercado podrá con el visto bueno del Secretario de Gobierno cancelar la adjudicación de manera inmediata.

PARAGRAFO 3.- Ningún adjudicatario podrá dejar de atender personalmente el puesto por un término de quince (15) días sin la debida justificación; Si se presenta el caso mencionado el Asistente Municipal de la Plaza con el visto bueno del Secretario de Gobierno cancelará el contrato de manera inmediata. No obstante lo anterior, si el adjudicatario por motivos de enfermedad, o por fuerza mayor o caso fortuito u otra calificada de grave a juicio del Asistente Municipal, no puede atender personalmente su puesto o negocio en el lapso señalado, podrá, previa comprobación de estos causales, dar el permiso ante del vencimiento del mes, de una prórroga prudencial de este plazo pero sin exceder en ningún caso tres (3) meses.

PARAGRAFO 4.- La actividad para cual fue asignado cada uno de los puestos no podrá ser cambiada sin previa autorización del Asistente Municipal de la Plaza con el visto bueno del Secretario de Gobierno y radicada en la Oficina de Tributos Municipales. La infracción a esta disposición dará lugar a la perdida del puesto adjudicado. Para el evento anterior el usuario e interesado debe dirigir una solicitud, indicando claramente el número del puesto, plaza de mercado en don-

de se encuentra ubicada, artículos o mercadería que expenden actualmente y las que aspiran a vender, para poderle dar ubicación dentro de las áreas determinadas para cada producto o mercadería. Una vez cumplido éste trámite, el asistente municipal deberá dentro de los ocho (8) días siguientes informar a la Oficina de Tributos Municipales, el cambio de actividad.

ARTÍCULO 235.- MEJORAS Y REMODELACIONES. Los adjudicatarios no podrán introducir mejoras o remodelaciones a los puestos arrendados sin el permiso escrito del Asistente Municipal, siempre y cuando tenga el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal. Toda mejora que se introduzca quedará de propiedad del Municipio a la terminación de la adjudicación por cualquier causa sin que éste tenga que pagar su valor. Para la dotación de mobiliario, armario, estanterías, mostradores, etc., el usuario deberá someterse a las normas de estandarización consignadas por el Asistente Municipal de la respectiva Plaza.

ARTÍCULO 236.- RECAUDO. Todos los adjudicatarios de los locales deberán cancelar en la tesorería Municipal las tasas, impuestos y tarifas establecidos en el presente Acuerdo Municipal, mediante facturación expedidos por la Oficina de Tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1.- Si el usuario no cancela las tasas, impuestos, tarifas dentro de los términos estipulados, deberá cancelar los intereses consagrados en las disposiciones al respeto, sin perjuicio de las sanciones legales por incumplimiento.

PARÁGRAFO 2.- La oficina de tributos Municipales ajustará los valores absolutos cada año, del valor de cada una de las tasas, según las tarifas aquí indicadas.

PARÁGRAFO 3.- El pago de tasa de ocupación de Plaza pública, no exonera a los contribuyentes al pago del impuesto de industria y comercio y complementarios; en caso de renuncia al pago por concepto de tasa de galería, por parte del contribuyente, se procederá al cierre del establecimiento por tres (3) días hábiles, si continúa renuente el cierre será por cinco (5) días. Después de dos (2) meses en mora se efectuará el cierre definitivo y su correspondiente desadjudicación.

En caso que el adjudicatario se rehusé a retirar las mercancías o productos, para efectuar el respectivo sellamiento, éstas serán levantadas y llevadas a la oficina del asistente municipal, si no son alimentos perecederos, en caso de serlos serán entregados a su dueño con prohibición de venta y ocupación de su puesto, de todo lo anterior, se levantará un acta, en caso de no reclamar los productos, en el término de un día, estos serán entregados a una institución de beneficencia.

El asistente municipal asignado en su respectiva plaza de mercado, efectuará los correspondientes sellamientos.

ARTÍCULO 237.- VALOR TARIFAS. Establézcase los siguientes porcentajes como valor de tasa de ocupación de puesto de Plaza Publica, el cual se determinará según las medidas de cada puesto comercial, puesto, o lugar en zona de descargue en las plazas de mercado del Municipio de Belén:

PUESTOS, ubicados en la plaza:

- Para productos de primera necesidad no procesados ni manufacturados, Pagarán la suma equivalente a 1.000 x metro cuadrado, semanalmente.
- Para productos manufacturados, empacados o transformados, Pagarán la suma equivalente a 2.000 x metro cuadrado, semanalmente.

ZONA DE DESCARGUE

- Pagarán la suma equivalente a 1000 x metro cuadrado, semanalmente

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS ADJUDICATARIOS Y LA ADMISTRACIÓN MUNICIPAL. Todo adjudicatario está obligado a cumplir lo siguiente:

- a. Ocupar el puesto, únicamente para el expendido de artículo o productos, mercadería para el cual fue asignado.
- b. A velar por la conservación de su puesto, en el perfecto estado de servicio, manteniéndolo aseado, prestando un buen servicio al cliente y cumpliendo con los reglamentos de higiene y las prescripciones del asistente municipal de la plaza.
- c. Cancelar las tasas, impuestos y tarifas respectivamente en los plazos estipulados por la oficina de Tributos Municipales en las cuentas bancarias designadas por la Tesorería Municipal.
- d. A cumplir con todos los requisitos exigidos en este acuerdo municipal para poder adjudicar el local.
- e. A la finalización del término para lo cual fue adjudicado el local debe de ser entregado en las mismas condiciones en que lo recibió bajo inventario escrito, excepto por su deterioro normal.
- f. Comunicar al Asistente Municipal de la respectiva plaza todas las irregularidades que observe, sobre las cuales se guardará absoluta reserva.
- g. A vigilar sus puestos y dar aviso al asistente municipal de la plaza, vigilantes o celadores, cuando descubran la presencia de personas sospechas o antisociales dentro de la misma.
- h. Pagar el impuesto de industria y comercio por las actividades comerciales que desarrollen siempre y cuando no se trate de productos para la venta provenientes de explotación agrícola primaria.

PARAGRAFO 1.- La Administración Municipal esta obligada a:

- a. La administración Municipal está obligada a prestar de manera continúa un servicio eficiente de vigilancia interna de la Plaza Municipal.
- b. Prestar adecuada y eficiente los servicios públicos a los adjudicatarios.
- c. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos firmados con los adjudicatarios.

PARAGRAFO 2.- A los adjudicatarios les queda terminantemente prohibido lo siguiente:

- a. Atentar contra la moral y buenas costumbres, como la provocación y participación en riñas, irrespeto y todo acto que vaya en contra de la buena imagen de la Plaza respectivamente
- b. Permitir a otra persona distinta al núcleo familiar atender el puesto respectivo sin previa autorización.
- c. Vender, arrendar o canjear los puestos o los derechos del mismo, buscando con la negociación lucro personal.
- d. Vender artículos no autorizados para la actividad comercial,
- e. Vender o mantener en el puesto materiales detonables o inflamables como gasolina, petróleo, pólvora y dinamita.
- f. Vender artículos en estado de descomposición.
- g. Utilizar ilegalmente los servicios de agua luz y teléfono de la plaza de mercado.
- h. Vender, consumir, conservar o mantener en el puesto bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.
- i. Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el puesto artículos o mercadería que sean productos de algún acto ilícito.

Para acreditar los eventos contemplados en los incisos anteriores de este numeral, bastará la información certificada de la autoridad respectiva.

- j. Usar pesas o medidas no permitidas o fraudulentas.
- k. Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el puesto artículos o mercadería que no sea de libre comercio.
- l. Instalar en los puestos artículos eléctricos, usar lámparas, veladoras y otros objetos que sean combustibles sin la autorización del asistente municipal.
- m. Presentarse a la plaza o puesto en estado de embriaguez.
- n. Tratar en forma descomedida o irrespetuosa a los clientes, al público, a los demás usuarios o a los empleados de la plaza.
- o. Ejercer presión o amenazas indebidas para que el público le compre sus artículos para que a otro usuario no le sean comprados.
- p. Introducir mejoras en los puestos sin previa autorización.

- q. Obstaculizar los corredores y demás áreas de circulación con mercancía, o alterar el espacio público para la venta debidamente asignada.
- r. Exender bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
- s. Exender sus productos y/o mercancías en lugares distintos al puesto asignado.

PARAGRAFO 3.- Además de las prohibiciones anteriores el Asistente Municipal, velará por evitar los siguientes aspectos:

- a. La presencia de personas sospechosas en la plaza o que por su estado de salud, desaseo o embriaguez, causen malestar dentro del público o los usuarios.
- b. El funcionamiento de garitos, ventas ambulantes o expendios de bebidas embriagantes, en general todo espectáculo que entorpezca la circulación del público.
- b. Que los adjudicatarios no permanezcan en estado de embriaguez.
- c. Que los adjudicatarios den los usuarios compradores buen trato.
- d. Velar que por los sitios demarcados para la circulación del público permanezcan siempre libre y sin obstáculos de ninguna clase.

ARTÍCULO 239.- SANCIONES. Las sanciones impuestas a los contribuyentes sobre las infracciones según los hechos, darán lugar a:

1. **AMONESTACION POR ESCRITA**, en caso de riña permanente o incumplimiento de las obligaciones consagradas en este Acuerdo Municipal.
2. **SANCION PECUNIARIA**, que va desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta el valor de un salario mensual legal mínimo vigente, la cual será cancelada dentro de los dos (2) hábiles siguientes en los bancos autorizados del municipio; mediante recibo expedido por la tesorería municipal.
En caso de incumplimiento en el pago de la sanción enunciada en el acápite anterior, éste dará lugar a la desad - judicación, después de quince (15) días, a la desad - judicación a través de resolución motivada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal.

3. **SELLAMIENTO TEMPORAL** del local hasta por cinco (5) días máximo.
4. **DESADJUDICACIÓN DEL PUESTO**, mediante resolución motivada, una vez cumplido el proceso adelantado por el asistente municipal de la plaza de mercado.

PARÁGRAFO 1.- Las anteriores sanciones serán competencia de:

- a. Las sanciones (1), (2) y (3) serán impuestas por el Asistente Municipal de la plaza respectiva.
- b. La sanción (4) será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal.
- c. Las sanciones serán aplicadas mediante acto administrativo, con excepción de la amonestación escrita.

PARAGRAFO 2.- Las aplicaciones de las sanciones previstas anteriormente se harán teniendo en cuenta las siguientes causales, las cuales se impondrán según el siguiente orden:

- **VIOLAR LA ZONA DEMARCADA PARA LA VENTA DE LOS ARTÍCULOS APROBADOS.**

SANCION:

1. Llamado de atención por escrito.
2. Decomiso del artículo.
3. Cancelación de la licencia.

- **AMPLIACIÓN DEL PUESTO SIN AUTORIZACION.**

SANCION:

1. Llamado de atención por escrito.
2. Sanción pecuniaria de dos salarios mínimos vigentes.
3. Sellamiento del local.

- **ARROJAR BASURAS AL PISO Y NO ASEAR EL PUESTO.**

SANCION:

1. Llamado de atención por escrito.
2. Sellamiento del puesto hasta por dos (2) días.
3. Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

- **SALIR MAS TARDE DEL TIEMPO ESTIPULADO PARA HACERLO.**

SANCION:

1. Llamado de atención por escrito
2. Sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Sellamiento del puesto hasta por un (1) día.
4. Cancelación del local

PARAGRAFO 3.- Son causales de des adjudicación del lugar asignado en cualquiera de las tres plazas, las siguientes:

1. Cuando el adjudicatario reiteradamente infrinja algunas de las infracciones anteriores.
2. Por voluntad expresa del adjudicatario.
3. Cuando a juicio de la Administración Municipal, ésta medida se haga aconsejable o necesaria.

ARTÍCULO 240.- DISPOSICIONES VARIAS:

1. Por muerte del adjudicatario, su derecho podrá continuarse con su cónyuge, o los hijos, si respectivamente así lo desean. En caso de no presentarse dentro de los diez (10) después del fallecimiento del adjudicatario, se tramitará normalmente la respectiva adjudicación.
2. El Municipio de Belén no acepta, ni reconoce, ni reconocerá deudas garantizadas con los puestos de las plazas de mercado.

3. Los artículos o mercaderías que se abandonen en los puestos permanentes, serán levantados por el Asistente Municipal, mediante acta respectiva. Depositados en un lugar acondicionado por el término de un (1) día en caso de que no se presenten a reclamarlos serán enviados a una entidad de beneficencia el día siguiente.
4. Para los puestos transitorios los artículos abandonados serán levantados el día siguiente de su abandono y mediante acta serán entregados a una entidad de beneficencia.
5. Los artículos que se encuentren en lugares que estorben el libre tránsito del público o de usuarios, que hayan sido abandonados por olvido o extraviados serán enviados al depósito de la plaza.
6. En cualquier tiempo, ubicado dentro de los límites consagrados en acápite anteriores, el dueño de mercancías abandonadas previa identificación deberá reclamarlo.
7. La superficie adjudicada por el Municipio de Belén a cada uno de los puestos, locales o zonas de descargue, permanentes o transitorios, en ningún caso serán definitivos, ni su otorgamiento constituye un derecho permanente a su ocupación.
8. El asistente Municipal de plaza de mercado no asume ninguna responsabilidad, por pérdida de extravió, deterioro, hurto de que sean objeto, los elementos de los adjudicatarios y usuarios de éstas, únicamente se prestará un servicio de vigilancia dentro de los horarios establecidos tratando siempre de identificar a aquellas personas que intenten delito contra la propiedad.
9. El Municipio de Belén no aceptará cesiones, ni enajenaciones, ni ventas o entrega de los puestos a terceros por parte de los adjudicatarios.
10. El adjudicatario que realice la negociación aquí prohibida como el presunto adquirente no tendrá derecho a ocupar el puesto, módulo, local o lugar en zona de descargue y automáticamente para ser adjudicado de nuevo.
11. La dirección y vigilancia de las Plazas de Mercado quedará a cargo del Asistente Municipal, supervisado por la Secretaría de Gobierno Municipal.
12. Para los casos especiales de mayoristas se tendrán en cuenta cumpla que la plazas cumpla con los requisitos exigidos para cumplir con dicha calidad.

13. El Asistente Municipal de la respectiva Plaza de Mercado mantendrá ubicados a los vendedores teniendo en cuenta la clase de puesto y producto que expendan.

CAPITULO XXI

ARRENDAMIENTOS.

ARTÍCULO 241.- CAUSACION. Se causa cuando la Administración Municipal mediante contrato de arrendamiento las propiedades del municipio ya sean bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 242.- TERMINOS PARA ARRENDAMIENTO. El Alcalde municipal podrá celebrar contratos de arrendamiento y alquiler de bienes muebles o inmuebles del municipio en los siguientes términos.

a.- Los edificios, oficinas casas municipales, se podrán arrendar solo anualmente mediante contrato escrito, prorrogables por la administración municipal.

b.- Los vehículos herramientas y demás elementos susceptibles de alquilar por parte del municipio podrán ser dadas en tal carácter por el Alcalde Municipal durante un lapso no mayor de un mes, si con ello no se perjudica la marcha normal de la administración municipal o la prestación de los servicios públicos.

c.- los lotes o fincas de propiedad del municipio podrán arrendarse.

ARTÍCULO 243.- TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes:

Arrendamiento de inmuebles como:

- Arrendamiento de gallera y juego del veinticuatro (24) se lo hora por medio de un remate anual.

Arrendamiento de bienes muebles:

- VOLQUETA

| TARIFAS VOLQUETA MUNICIPIO DE BELEN | |
|--|---------|
| Viaje en Belén | 20.000 |
| Viaje de la Cruz a Belén con Arena | 80.000 |
| Viaje de la Cruz a Belén con Triturado | 80.000 |
| Viaje de Belén a Santa Rosa | 100.000 |
| Viaje de arena la Cruz a Sta Rosa | 150.000 |
| Viaje de triturado de la Cruz a Sta Rosa | 150.000 |
| Viaje de la cuchilla el Pulpito a Belén | 50.000 |
| Viajes de mixto San Pablo a Belén | 100.000 |
| Viajes de arena San Pablo a Belén | 100.000 |
| Viajes de mixto San Pablo a Santa Rosa | 100.000 |
| Viajes de arena San Pablo a Santa Rosa | 100.000 |

PARAGRAFO 1- Estos precios se actualizaran cada año de acuerdo al índice del precio al consumidor.

PARAGRAFO 2- Para destinos diferentes a los mencionados se establecerá como tarifa \$4000 por km.

- Retroexcavadora:

Será el 10% del salario mínimo mensual legal vigente por hora laborada.

CAPITULO XXII

MULTAS.

ARTICULO 244. DEFINICION

Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al tesoro municipal, deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, departamental o Nacional.

Para el municipio de Belén adóptese las estipuladas por el código Departamental de Policía.

CAPITULO XXIII CONCEPTOS SANITARIOS

ARTICULOS 245. De acuerdo lo contemplado por la ley 09 de 1979 y demás decretos reglamentarios por conceptos sanitarios se hará el cobro de un (1) salario mínimo legal diario vigente, y un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario para carné de manipuladores.

Lo recaudado por estos conceptos será depositado directamente en la tesorería municipal.

ARTICULO 246. El presente acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Belén a los 31 días del mes de Agosto de dos mil doce (2012).

PASTORA LOPEZ MUÑOZ
Presidente

**EXPOSICION DE MOTIVOS AL ACUERDO NO. 38
POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS
PARA EL MUNICIPIO DE BELEN**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Constitución Nacional, constituye competencia del Concejo Municipal, establecer con arreglo a la Ley, los Tributos que deban pagarse al Municipio, los cuales constituyen la renta básica para su funcionamiento y el reflejo fundamental de su desarrollo para procurar obtener una mayor participación en la transferencia que sobre el impuesto a las ventas realiza el gobierno central.

La redacción del proyecto de Código de Rentas se encuentra basada en las disposiciones jurídicas que regulan la materia tributaria para los municipios, haciendo especial énfasis en el tratamiento jurídico que sobre las rentas trae el Código de Régimen Municipal, y demás normas concordantes que en materia tributaria conservan plena vigencia.

OBJETIVOS

1. Codificar de manera íntegra las rentas municipales
2. Viabilizar a través de un marco normativo expedito el recaudo, el procedimiento tributario y la imposición de las sanciones correspondientes.
3. Actualizar el régimen tributario de los nuevos ordenamientos jurídicos y las necesidades económicas propias.

4. Racionalizar el sistema tarifario, de acuerdo con la economía del Municipio.
5. Garantizar y determinar de manera clara los derechos y deberes de los contribuyentes y de la administración, con el correlativo de defensa en la discusión de la imposición tributaria.

PASTORA LOPEZ MUNOZ
Presidente Concejo Municipal

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELE NARIÑO

CERTIFICA

QUE EL ACUERDO NO. 38 DE AGOSTO 31 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS TITULOS: I - II - III DEL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELEN NARIÑO, FUE APROBADO EN SUS 2 DEBATES REGLAMENTARIOS DURANTE LAS SIGUIENTES FECHAS: 9 Y 31 DE AGOSTO DE 2012.

DORIS DELGADO ORDOÑEZ
SECRETARIA

REMISION:

HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE REMITE EL PRESENTE ACUERDO AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU RESPECTIVA SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.

DORIS DELGADO ORDOÑEZ
SECRETARIA